

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	No. 520
<b>Radicado:</b>	050013110004-2023-00079-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	LEIDY JOHANNA ARROYAVE SUÁREZ CC 43.987.777 representante legal del menor de edad M.V.A.
<b>Demandado:</b>	MANUEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ OVALLE CC 80.099.940
<b>Tema:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. La demandante deberá hacerse representar por un apoderado judicial idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 del 12 de febrero de 1971, lo anterior si bien las reglas contenidas en los artículos 28 y siguientes del precitado decreto consagra las excepciones y las facultades para el ejercicio de la profesión para litigar en causa propia o ajena, en este caso la demandante no se encuentra inmersa dentro de las facultades para ejercer la profesión en el presente litigio, ya que los procesos ejecutivos de alimentos no competen a la jurisdicción de familia en razón a su cuantía, sino que la competencia es atribuida a nuestra jurisdicción por la naturaleza del asunto (alimentos); y porque ante la jurisdicción de familia, por ser categoría de circuito no es posible litigar en causa propia, excepto bajo las excepciones de la normatividad citada.
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y

allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ